EFRAIN JOSÉ BLANCHAR HINOJOSA

ABOGADO TITULADO

T.P. No 309950 DEL C.S.J. CEL. 3003682776

DIR. ELECTRONICA: Ejblanchar@hotmail.com

Señor(a):
JUEZ(A) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR- CESAR
E. S. D.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA.
DEMANDANTE: HERNAN QUINTERO TOVAR.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUCIANO ALCIDES QUINTERO ARAUJO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2018 – 00266.

EFRAIN JOSÉ BLANCHAR HINOJOSA, conocido de autos como apoderado de los demandados **LUIS DAVID Y CARLOS ANDRES QUINTERO TOVAR** en el ***ut supra***, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto que aprueba liquidación de costas procesales de fecha del 23 de septiembre de la presente anualidad, concurro para manifestar que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra dicho proveído con los fundamentos de derecho que son basilares de la inconformidad manifestada.

1.- Cuando se acepta el desistimiento de la acción manifestada por la parte demandante se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

2.- Exactamente el día 19 de agosto del año que corre, registré la solicitud de mandamiento de pago para cobrar dichas agencias y en el memorial pedía de manera razonada una suma acorde con los lineamientos del C.G.P.

3.- El memorial arriba citado aparece registrado el día 4 de septiembre como ingresando al despacho y de él no se conoce pronunciamiento alguno hasta la fecha, por eso estoy sorprendido que se esté aprobando una liquidación con el argumento de estar debidamente ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución cuando no se ha librado aún el mandamiento de pago solicitado.

4.- En mi modesto caletre y en estricto derecho no encuentro lógica en el auto redargüido por la sencilla razón de que brilla por su ausencia el auto que libra mandamiento por suma alguna.

5.- El demandante manifiesta que estimaba la cuantía superior a **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($240'000.000=) M/CTE**, no que era la suma fijada y el despacho está tomando esa suma como hito para liquidar las agencias en derecho, contrariando en nuestro sentir las disposiciones procesales en que nos apoyaremos más adelante (artículos 26, 365 y 444-4 del C.G.P.)

6.- Ahora bien, si como ejercicio exploratorio tuviésemos que el mandamiento de pago se libra por la suma señalada en la pretensa liquidación y en aras de una discusión eminentemente jurídica la tenemos por tal, a la misma también le caben reparos. Veamos por qué:

a) El artículo 26 del C.G.P que trata de la "***Determinación de la cuantía***" –negrillas y bastardillas son mías- dice: La cuantía se determinará así: …3. En los procesos de pertenencia, …por el avalúo catastral de estos.
b) En concordancia con la norma ejusdem y el artículo 365 ibídem, tenemos el artículo 444-4 que dice: "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento…"
c) Como quiera, que según documento aportado como anexo de la demanda el avalúo catastral del inmueble pretendido asciende a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($488'251.000=) M/CTE**, sería en principio esa la suma a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho (3%) por cuanto ese es el valor de la pretensión en sana lógica.
d) Pero como hemos hecho concordancia de las normas citadas de nuestro estatuto procesal más no analogía que es otra cosa, tenemos que la suma pedida y que ahora se plantea nuevamente sería como sigue:

d.1. Avalúo catastral: **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($488'251.000=) M/CTE**, a lo que correspondería como agencias en derecho la suma

EFRAIN JOSÉ BLANCHAR HINOJOSA

ABOGADO TITULADO

T.P. No 309950 DEL C.S.J. CEL. 3003682776

DIR. ELECTRONICA: Ejblanchar@hotmail.com

de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ($14'647.530=) M/CTE.**

d.2. Según el artículo 444-4 ese avalúo se debe incrementar en un **50%,** entonces la suma base para liquidar las agencias en derecho sería de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($732'376.500=) M/CTE,** siendo así, tendríamos que dichas agencias ascenderían a **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($21'971.295=) M/CTE.**

Concretando: 1.- No existe el auto con el que se libró mandamiento de pago. 2.- No se había elaborado la pretensa liquidación y menos se había corrido traslado de la misma, por ende, se debe revocar el auto atacado y en último caso tener presente las sumas indicadas y apreciarlas conforme a derecho para fijar las agencias en derecho.

A MANERA DE COMPLEMENTACIÓN:

1.- Siguiendo los lineamientos del auto atacado, tendríamos que el **proceso con radicación 2019-00058** llevado a cabo en su judicatura, donde el demandante es **ANDRES QUINTERO TOVAR** y entre otros demanda a su hermano aquí demandante se presentaría un caso curioso, porque allí el apoderado que es el mismo de todos los procesos donde los hermanos pretenden apoderarse de los bienes raíces de la sucesión fija la cuantía **SUPERIOR A CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120'000.000=) M/CTE,** y usted no sería competente para conocer del proceso.

2.- Es referencial lo antes dicho porque el salario mínimo para el año 2019 estaba fijado en **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS MIL PESOS ($828.116=) M/CTE**, y la menor cuantía son hasta 150 salarios mínimos mensuales vigentes, entonces ese proceso sería de menor cuantía y su despacho no tenía competencia para tramitarlo porque la mayor cuantía en ese momento sería más de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($124´217.400=).** Son gajes del oficio, todos nos equivocamos.

3.- También es referencial ilustrarle que como cosa curiosa con el mismo apoderado los hermanos HERNAN Y ANDRES QUINTERO TOVAR ambos demandan a la hermana JOHANA QUINTERO TOVAR y se demandan a la vez, y los procesos han correspondido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. Pura casualidad desde luego, pero lo más curioso es que todos los demandados se notificaron y ninguno respondió la demanda, las referencias son: **2018-00266 y 2019-00058.**

4.- Esto también es referencial: En la demanda de **HERNAN ALCIDES (2018-00266)** el apoderado señala como dirección para notificaciones del demandante la siguiente: Carrera 13A N°6B-41, y para notificar a los hermanos demandados la residencia de la madre de todos, o sea, Diagonal 6B N°13A-52, Barrio Serranilla, luego en la demanda de **ANDRÉS (2019-00058)** señala como dirección del demandante la Manzana 6, Casa 13 B del Barrio María Camila Norte y de los hermanos demandados nuevamente la casa de la señora madre de todos, o sea, la Diagonal 6 B N°13A-52, **ES INMORAL**, lo demando en uno y lo apodero en otro y viceversa.

5.- Otra curiosidad, demandantes y demandados son hermanos de conjunción completa y saben que existen otros hermanos de media conjunción llamados por casualidad **CARLOS ANDRÉS QUINTERO TOVAR y LUIS DAVID QUINTERO TOVAR**, curioso, tienen iguales apellidos, pero son hijos de madres distintas, los conocen y se conocen entre ellos, pero les ocultan las demandas de pertenencia para sustraer los bienes raíces de la sucesión.

6.- Hay más curiosidades, en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Valledupar radicaron a nombre de JOHANA QUINTERO TOVAR otro proceso de pertenencia que tiene como **radicación la 2019-00099**, hoy ya han desistido de todas esas acciones donde el único que se ha opuesto es el infrascrito a nombre de **CARLOS ANDRÉS QUINTERO TOVAR y LUIS DAVID QUINTERO TOVAR** porque en todos se notificaron y guardaron silencio cómplice todos los hermanos.

Con las anteriores y breves observaciones pido a su señoría modificar el auto referido o en su defecto conceder la alzada.

EFRAIN JOSÉ BLANCHAR HINOJOSA

ABOGADO TITULADO

T.P. No 309950 DEL C.S.J. CEL. 3003682776

DIR. ELECTRONICA: Ejblanchar@hotmail.com

Señor Juez,

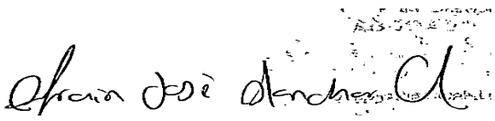

EFRAIN JOSE BLANCHAR HINOJOSA
C.C. Nº1065655329 de Valledupar.
T.P. Nº 309950 del C. S. de la J.